



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007508

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:


**RESOLUCIÓN DE PLENO**

Resolución aprobada  
en Acuerdo: P/140307/114

Sesión: VII ORDINARIA DEL 2007

Fecha: 14 DE MARZO DE 2007

Solicitante de  
confirmación de  
criterios: COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE DESINCORPORACIÓN

 Criterios adoptados:

LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO PREVÉ FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO QUE JUSTIFIQUE EL PAGO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN AL TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE TECNOLOGÍA ALÁMBRICA QUE SOLICITE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS ADICIONALES. EN ESTE SENTIDO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL, EN EL ÁMBITO DE LAS TELECOMUNICACIONES, PARA QUE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. PAGUE UNA CONTRAPRESTACIÓN POR LA ELIMINACIÓN DE LAS RESTRICCIONES REFERIDAS EN EL OFICIO Y LA CONSECUENTE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR, A TRAVÉS DE SU RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, EL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS

ESTA COMISIÓN NO ES COMPETENTE PARA INTERPRETAR Y, EN SU CASO, DETERMINAR EL PAGO DE UN APROVECHAMIENTO O DERECHO A CARGO DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. QUE SE DERIVE DE LA APLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN EN MATERIA FISCAL, CORRESPONDIENDO EN EXCLUSIVA EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, DE ENCONTRARSE PREVISTA EN ORDENAMIENTO ALGUNO, EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007508

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

NO OBSTANTE, DE LA REVISIÓN LLEVADA A CABO POR ESTA COMISIÓN A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE, SE ADVIERTE QUE NO EXISTE SUPUESTO NORMATIVO ALGUNO EN DICHO ORDENAMIENTO APLICABLE AL CASO EN ANÁLISIS

LA DETERMINACIÓN DE UN "BENEFICIO ECONÓMICO" A CARGO DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. QUE SE DERIVE DE LA MULTICITADA MODIFICACIÓN A SU TÍTULO DE CONCESIÓN COMPETE EN EXCLUSIVA A ESA H. COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE DESINCORPORACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR SU ACUERDO DE CREACIÓN

**Criterios adoptados:**

EL TÍTULO DE CONCESIÓN DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN 8-1 DEL MISMO, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, ES SUSCEPTIBLE A SER MODIFICADO EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO

ESTA COMISIÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, DETERMINA QUE EXISTE LA NECESIDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS APLICABLES, PARA MODIFICAR EL TÍTULO DE CONCESIÓN DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y PERMITIR A DICHA SOCIEDAD SU INGRESO A LA CONVERGENCIA TECNOLÓGICA DE REDES Y SERVICIOS QUE PRIVA EN EL SECTOR

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

  
**ROBERTO FLORES NAVARRETE**



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

PRESIDENCIA

CFT/D01/P/070/2007

México, D. F., a 14 de Marzo de 2007

RECIBIDO  
2007 MAR 15 PM 1:54  
CIGF CID

LIC. GERARDO PERDOMO SANCIPRIAN  
SECRETARIO TÉCNICO  
COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE DESINCORPORACIÓN  
Presente.-

Por medio de la presente, con relación a su atento oficio número 801.3.020 de fecha 15 de enero de 2007, y en alcance al oficio CFT/D01/P/333/2006, de fecha 13 de diciembre de 2006, respetuosamente nos permitimos manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. El 30 de agosto de 2006, mediante oficio CFT/D01/P/155/2006 suscrito por los integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Comisión"), se remitió un oficio dirigido al Lic. Carlos García Fernández, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo "Cofemer"), en el cual se hacía referencia a la última versión del *Acuerdo de Convergencia de Servicios Fijos de Telefonía Local y Televisión y/o Audio Restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas* (en lo sucesivo "Acuerdo de Convergencia"), remitido a la Cofemer por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT"), manifestando, entre otros aspectos que "...el Proyecto pretende obligar a la Comisión a la adopción de diversas medidas, en plazos de imposible cumplimiento conforme a las responsabilidades que atañen (...). Situación que denota, obviamente, un error manifiesto en su planteamiento".

2. El 3 de octubre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo de Convergencia de Servicios Fijos de Telefonía Local y Televisión y/o Audio Restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas*, el cual establece en su artículo décimo primero lo siguiente:

*"La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9-A, fracción IV de la Ley, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá evaluar y emitir opinión a la Secretaría respecto de la procedencia de establecer una contraprestación a los concesionarios que soliciten la autorización de la Secretaría para prestar los servicios adicionales precisados en los acuerdos Octavo, Noveno y Décimo del presente instrumento. En el supuesto de considerar procedente el establecimiento de la contraprestación en mención, la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 37 Bis, fracciones V y XXIII del Reglamento Interior, propondrá a la SHCP la contraprestación correspondiente, a fin de que ésta fije el monto de la misma, en términos de lo preceptuado en las disposiciones jurídicas aplicables; dicho procedimiento deberá ajustarse a los plazos establecidos en ley.*

*Con respecto a los concesionarios con restricciones, en caso de que la Comisión considere procedente el establecimiento de la contraprestación por la prestación del servicio adicional de televisión y/o audio restringidos y fijado el monto de la misma por parte de la SHCP, la Comisión, previo a la emisión de la opinión favorable de cumplimiento, deberá notificar a la Secretaría el monto de dicha contraprestación, para que sea establecida en la modificación de los títulos de concesión correspondientes.*

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

PRESIDENCIA

CFT/D01/P/070/2007

México, D. F., a 14 de Marzo de 2007.

*Por otra parte, con relación a los concesionarios con restricciones, incluyendo a Teléfonos de México, S.A. de C.V., dentro de los 75 (setenta y cinco) días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 37 Bis, fracciones V y XXIII del Reglamento Interior, realizará y presentará a la Comisión Intersecretarial de Desincorporación (CID), los dictámenes legales y económico-financieros, a fin de fundar y motivar la procedencia, en su caso, de que el Gobierno Federal reciba un pago, beneficio económico o contraprestación por suprimir las prohibiciones que tengan los concesionarios con restricciones incluyendo a Teléfonos de México, S.A. de C.V., para explotar, directa o indirectamente alguna concesión de servicios de televisión al público en el país o para prestar el servicio adicional de televisión y/o audio restringidos. En caso de que, de los dictámenes realizados y presentados ante la CID, la Comisión determine procedente el establecimiento de un pago, beneficio económico o contraprestación a favor del Gobierno Federal, por la modificación de los títulos de concesión de los concesionarios con restricciones, ésta lo propondrá a la SHCP, en términos de lo preceptuado en las disposiciones jurídicas aplicables; dicho procedimiento deberá ajustarse a los plazos establecidos en ley.*

3. El 13 de diciembre de 2006, mediante oficio CFT/D01/P/333/2006 suscrito por los integrantes del Pleno de la Comisión, se remitió un oficio dirigido al Dr. Agustín Carstens Carstens, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con relación al Acuerdo de Convergencia, en el que, con fundamento en los artículos 31, fracciones II y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006; séptimo de la Ley Federal de Derechos; cuarto, fracciones I y VI del "Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como de los programas correspondientes de la competencia de las Secretarías de Programación y de Hacienda y Crédito Público", en relación con el artículo sexto, fracción I del Acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, por virtud del cual este órgano solicitó al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público su opinión y dictamen respecto a la procedencia, en su caso, de que el Gobierno Federal reciba un pago, beneficio económico o contraprestación por suprimir las prohibiciones de Telmex señaladas en el párrafo que antecede.

Asimismo, se requirió que en caso de que resultara procedente lo anterior, se informara a esta Comisión el monto del pago, beneficio económico o contraprestación que Telmex deberá cubrir, en virtud de que la Ley Federal de Telecomunicaciones no prevé fundamento legal alguno a fin de justificar el pago de una contraprestación al titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones de tecnología alámbrica que solicite autorización para prestar servicios adicionales (en lo sucesivo la "Opinión Inicial").

4. Mediante oficio No. 801.3.020, del 15 de enero de 2006, esa Comisión Intersecretarial solicitó a la Comisión, en relación con los oficios 101.-501 y 101.-545, de fechas 4 y 27 de septiembre del año próximo pasado, respectivamente, a que alude en su oficio, la información que se indica a continuación:

*[Handwritten signatures and initials]*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

PRESIDENCIA

CFT/D01/P/070/2007

México, D. F., a 14 de Marzo de 2007.

*"Primero.- Los estudios y dictámenes económico-financieros que se refieran a los beneficios económicos que, en su caso, deberá recibir el Gobierno Federal a cambio de suprimir las prohibiciones que se contienen en las condiciones 1-9 y 2-2 del título de concesión de Telmex a la luz del proceso de desincorporación del Gobierno Federal de dicha empresa.*

*Segundo.- El dictamen jurídico que haya emitido la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a la viabilidad para modificar las mencionadas condiciones del título de concesión de Telmex a la luz del proceso de desincorporación del Gobierno Federal de dicha empresa y la condición 8-1 del título de concesión."*

## II. COMPETENCIA.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "LFT"), en relación con el artículo 37 Bis., fracción XXV, del Reglamento Interior de la SCT, esta Comisión es competente para interpretar para efectos administrativos, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en su ámbito de competencia, contando al efecto con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión para regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en nuestro país, habiendo sido dotada por el Legislativo Federal con plena autonomía para dictar sus resoluciones.

2. De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 9-A, fracciones IV y X, de la LFT, la Comisión es la única autoridad competente para opinar respecto del otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en la materia, así como para promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones. Por su parte, el Reglamento Interior de la SCT, señala en la fracción XXIII del artículo 37 Bis, que corresponde a la Comisión "proponer a las autoridades competentes los derechos, productos y aprovechamientos aplicables a los servicios de su competencia"; sin embargo, la LFT en su texto únicamente faculta a este órgano para "recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamiento que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables" (artículo 9-A, fracción XII, de la LFT).

3. Tal y como fue establecido en la Opinión Inicial, esta Comisión, en el ámbito de sus facultades, después de analizar las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones, incluyendo la LFT, así como el Título de Concesión de Telmex, informo al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no haber encontrado un fundamento legal para el cobro a Telmex de una contraprestación por la modificación a su título de concesión consistente, entre otras, en la eliminación de las prohibiciones contenidas en las condiciones a que se ha hecho referencia y la consecuente autorización del servicio adicional de televisión y audio restringidos.



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

PRESIDENCIA

CFT/D01/P/070/2007

México, D. F., a 14 de Marzo de 2007.

En este sentido, es pertinente aclarar que la Comisión carece de competencia legal para interpretar los documentos de naturaleza contractual que en su momento sirvieron de base para la privatización de Telmex. Dichos documentos, de ser el caso, deben de ser interpretados por esa H. Comisión Intersecretarial en atención a lo dispuesto por el artículo Sexto, fracción I, de su acuerdo de creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1995.

Por su parte, como fue establecido en la Opinión Inicial, la determinación del pago de un aprovechamiento, derecho o contraprestación de carácter fiscal derivado de la legislación en dicha materia, compete en exclusiva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por ello, se reitera que, desde el punto de la legislación en materia de telecomunicaciones, misma que contempla el pago de una "contraprestación" exclusivamente en los supuestos que más adelante se indican, no se encuentra fundamento alguno para obligar a Telmex por esta vía al entero de cantidad alguna al erario por la modificación a su título de concesión. El concepto de "beneficio económico" a que se refieren los oficios remitidos en su momento por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público a la Cofemer en el marco del proceso de consulta relativo al Acuerdo de Convergencia, no encuentra cabida en la legislación en materia de telecomunicaciones y, por lo tanto, se presume que el mismo es un concepto derivado de alguna otra disposición en materia fiscal, o bien, de la interpretación de la documentación base de la privatización de Telmex.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y a efecto de satisfacer en lo conducente el requerimiento de información formulado por esa Comisión Intersecretarial sobre la cuestión en análisis, a continuación se vierten diversas consideraciones que se espera resulten útiles para el desahogo del análisis que sobre particular compete a la misma llevar a cabo.

III. CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con la LFT, procede, en su caso, el pago de una contraprestación al Gobierno Federal, de manera exclusiva, en los siguientes supuestos expresos:

A. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente. (artículo 14)

B. Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, a cuyo efecto el Gobierno Federal podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de dichas concesiones.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

PRESIDENCIA

CFT/D01/P/070/2007

México, D. F., a 14 de Marzo de 2007.

*Tratándose de dependencias y entidades de la administración pública federal, la Secretaría otorgará mediante asignación directa dichas posiciones orbitales geostacionarias y órbitas satelitales. (artículo 29)*

*C. Los titulares de bandas de frecuencias que le hayan sido asignadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que deseen prestar a través de dichas bandas de frecuencias, servicios no contemplados en su concesión o permiso, deberán solicitarlo a la Secretaría, quien a su juicio resolverá lo conducente, con base en lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones. Para tal efecto la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de esta Ley (artículo Sexto Transitorio).*

2. En adición a lo anterior, sujeto a interpretación, podría determinarse, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago de una contraprestación al Gobierno Federal en el supuesto de prórroga de las concesiones a que se refiere el numeral anterior, situación que, se subraya, no se encuentra expresamente establecida en la LFT.

3. Por su parte, debe señalarse de manera informativa y no interpretativa, toda vez que esta Comisión carece de facultades al efecto, que la Ley Federal de Derechos vigente (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de diciembre de 2006), señala en su artículo 1 que "Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley (...)".

Una vez analizada por esta Comisión lo establecido en el Capítulo VIII, correspondiente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección I, del ordenamiento a que se refiere el párrafo anterior, relativo a los Servicios de Telecomunicaciones, se concluye, sujeto, en su caso, a la interpretación de la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que para el caso que nos ocupa, es decir, la modificación del título de concesión de Telmex a que se ha hecho referencia, no se prevé el pago de derecho alguno que resulte aplicable.

4. En este orden de ideas, este órgano no omite referirse a la condición específica del Título de Concesión de Telmex que prevé el supuesto de modificación (revisión) de manera expresa, misma que a la letra establece:

*"8.1 Vigencia y Revisión de la Concesión.*

*La presente concesión estará vigente por 50 años contados a partir del 10 de marzo de 1976, fecha de su otorgamiento y será revisable por acuerdo de las partes cuando fuere necesario.*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

PRESIDENCIA

CFT/D01/P/070/2007

México, D. F., a 14 de Marzo de 2007.

*Los términos de las cláusulas vigésima, vigésima primera, y vigésima segunda del título de fecha 10 de marzo de 1976, quedan modificados en cuanto a los plazos conforme al párrafo anterior y por lo que hacen a la mención de la Secretaría del Patrimonio Nacional, se entenderá que se refiere a la autoridad competente, de acuerdo a la Ley.*

*La concesión será revisable en cuanto a expansión, calidad y tarifas, con la periodicidad y en los términos de los capítulos respectivos de este Título.*

En opinión de esta Comisión, de la transcripción se desprende, con meridiana claridad, que el Título de Concesión de Telmex puede ser revisado en cualquiera de sus condiciones, por regla general, en cualquier momento, por acuerdo de las partes cuando fuere necesario. De igual forma, por lo que se refiere a las obligaciones en materia de expansión, calidad y tarifas, la revisión de las mismas debe llevarse a cabo conforme dicho documento lo establece.

La interpretación anterior, cumple con los principios establecidos por el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, mismo que señala que las normas de excepción deben aplicarse de manera estricta, por lo que se considera que el párrafo *in fine* de la condición transcrita representa una norma excepcional respecto de la regla general establecida en la propia condición. A mayor abundamiento, se señala a esa Comisión Intersecretarial que en términos del Quinto Transitorio de la LFT, toda vez que el Título de Concesión de Telmex establece expresamente la posibilidad de su revisión y, consecuentemente, de su modificación, se estima procedente, desde el punto de vista jurídico, realizar modificaciones al mismo cuando exista acuerdo de las partes y, asimismo, cuando dichas modificaciones resulten necesarias.

5. En términos de la legislación vigente, la modificación de una concesión debe llevarse a cabo mediante solicitud de la parte interesada, en este caso Telmex, y el consecuente acto administrativo emitido por la SCT, previa opinión emitida por este órgano.

Esta Comisión, en el ámbito de sus facultades, y en concordancia con las políticas que han sido establecidas por el Legislativo Federal en la LFT y por el C. Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, tendientes a la promoción de la convergencia plena de redes y servicios de telecomunicaciones basados en la evolución tecnológica que permite optimizar la explotación de las redes públicas de telecomunicaciones a efecto de que las mismas presten todos los servicios que su plataforma les permita, en beneficio de los usuarios, considera que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la LFT, incluyendo, en su caso, la obtención de la opinión que este órgano emita sobre el particular, resultaría procedente la modificación de maras.





COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

IV. DICTAMEN.

PRESIDENCIA

CFT/D01/P/070/2007

México, D. F., a 14 de Marzo de 2007.

A la luz de los antecedentes y consideraciones contenidas en la Opinión Inicial y en el presente oficio, se emite, a efecto de satisfacer el requerimiento de información formulado por esa Comisión Intersecretarial, el siguiente dictamen:

1. La LFT no prevé fundamento legal alguno que justifique el pago de una contraprestación al titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones de tecnología alámbrica que solicite autorización para prestar servicios adicionales. En este sentido, en el caso que nos ocupa, no existe fundamento legal, en el ámbito de las telecomunicaciones, para que Telmex pague una contraprestación por la eliminación de las restricciones referidas en el presente oficio y la consecuente autorización para prestar, a través de su red pública de telecomunicaciones, el servicio de televisión y audio restringidos.
2. Esta Comisión no es competente para interpretar y, en su caso, determinar el pago de un aprovechamiento o derecho a cargo de Telmex que se derive de la aplicación de una disposición en materia fiscal, correspondiendo en exclusiva el ejercicio de esta facultad, de encontrarse prevista en ordenamiento alguno, en el ámbito administrativo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  
  
No obstante, de la revisión llevada a cabo por esta Comisión a la Ley Federal de Derechos vigente, se advierte que no existe supuesto normativo alguno en dicho ordenamiento aplicable al caso en análisis.
3. La determinación de un "beneficio económico" a cargo de Telmex que se derive de la multicitada modificación a su Título de Concesión compete en exclusiva esa H. Comisión Intersecretarial de Desincorporación, en términos de lo dispuesto por su acuerdo de creación.
4. El Título de Concesión de Telmex, atendiendo a lo dispuesto en el Quinto Transitorio de la LFT, en relación con la condición 8-1 del mismo, desde el punto de vista jurídico en materia de telecomunicaciones, es susceptible a ser modificado en los términos descritos en el presente documento.
5. Finalmente, esta Comisión, en el ámbito de sus facultades, determina que existe la necesidad, previo cumplimiento de los requisitos aplicables, para modificar el Título de Concesión de Telmex y permitir a dicha sociedad su ingreso a la convergencia tecnológica de redes y servicios que priva en el sector.



PRESIDENCIA

CFT/D01/P/070/2007

México, D. F., a 14 de Marzo de 2007.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Por lo anteriormente expuesto, en caso de que esa H. Comisión Intersecretarial considere procedente, en su caso, que el Gobierno Federal reciba un "beneficio económico" derivado de los derechos y obligaciones adquiridos en su momento por los adquirentes de Telmex durante el proceso de licitación coordinado por ésta, le requerimos informe a esta Comisión, a la brevedad posible, el monto del "beneficio económico" en cuestión.

Se emite el presente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9-A fracciones II, XIII y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 37 Bis fracciones II, XVII, XXIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Héctor Osuna Jaime  
Presidente

Eduardo Ruiz Vega  
Comisionado

José Luis Peralta Higuera  
Comisionado

José Ernesto Gil Elorduy  
Comisionado

Gerardo Francisco González Abarca  
Comisionado

C.c.p. Dr. Agustín Guillermo Carstens Carstens, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Presidente de la CID. Presente.-  
Dr. Luis Téllez Kuenzler, Secretario de Comunicaciones y Transportes. Presente.-

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria del 2007 celebrada el 14 de marzo del 2007, mediante acuerdo P/140307/114.